

Doctor:

JOSE OVIDIO BONILLA LÓPEZ
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ (CAUCA) .

Ref: PROCESO : VERBAL "PERTENENCIA"
DEMANDANTE : J.A.C. PRADOS DEL NORTE.
DEMANDADO : AURA HURTADO DE ZUÑIGA Y OTROS.
RADICACIÓN : 2021-00013-00

GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDOÑEZ, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.319.078 expedida en Popayán (Cauca) y T.P. Nro. 130.257 del C.S.J., con todo respeto me dirijo a usted, actuando en mi calidad de **CURADOR AD-LITEM**, de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por medio del presente escrito y dentro del término, presento escrito de excepciones previas de la siguiente manera:

EXCEPCIONES PREVIAS.

Las consagradas en el artículo 100 numeral 5 del Código General del Proceso; **"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES...** en concordancia con el numeral 9 **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS"**

PRIMERA: "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES..."

En primer lugar, analizando el poder conferido al togado de la parte demandante, se puede hacer lectura que otorga poder para que presente **"PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA..."**.

Es de aclarar que existen dos tipos de **PERTENENCIA, ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, por ende no se especifica en el poder a cual de las dos se refiere, ya que en la demanda hace mucho incapie a la **EXTRAORDINARIA**.

Lo anterior, en concordancia con el artículo 74 del Código General del Proceso, que establece:

"...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los procesos especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."

Por lo que se puede concluir que el poder otorgado al Dr. **JORGE LUIS CIFUENTES DOMINGUEZ**, no es claro y debidamente determinado.

Igualmente, en dicho poder, no se especifica si el predio que pretende prescribir es una parte de otro de mayor extensión o no, ahora bien, antes de haber presentado la demanda se debió haber solicitado la corrección de área, ya que el área que pretende prescribir (inicialmente 342, con la reforma de la demanda es 297 metros cuadrados) es muy diferente al área que se encuentra registrada en la Alcaldía Municipal de Piendamó (Cauca). (342 metros cuadrados).

En segundo lugar, haciendo una lectura de la demanda, como de los anexos de la misma, la demanda se ha presentado en el año 2.021, por ende se debe presentar el avalúo catastral del año 2.021, pero si se observa el anexo del impuesto predial, figura el año 2.020, por ende se encuentra sin cumplir dicha exigencia, pues debió haberse presentado el impuesto del año 2.021, más aún el documento idóneo para demostrar el avalúo catastral es el expedido por el **INSTITUTO GEOGRAFICO DE AGUSTÍN CODAZZI "I.G.A.C."**, tal como fue motivo de devolución de una demanda que el suscrito instauro y que le correspondió al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN (CAUCA)**, que muy respetuosamente me permito adjuntarlo:


**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE POPAYÁN**

Popayán, Cauca, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: SUCESION INTESADA
Radicación: 2021-00647-00
Demandante: TANIA ELVIRA MUÑOZ BARRERA
Causante: MARIA NELLY BARRERA DE MUÑOZ

OBJETO

Viene a Despacho, la presente demanda de SUCESION intestada de la causante MARIA NELLY BARRERA DE MUÑOZ, que ha presentado TANIA ELVIRA MUÑOZ BARRERA, por intermedio de apoderado judicial, Dr. GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDOÑEZ, para resolver sobre su admisión.

CONSIDERACIONES:

Como se observa de la demanda y de los anexos presentados por el apoderado judicial de los interesados dentro de la presente causa, vemos como no se aportó el certificado catastral especial expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que serviría para determinar el valor del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-19110, que forma parte de los bienes relictos y establecer la cuantía de la presente sucesión y su competencia - Art 26 numeral 5 C.G.P., ya que se tuvo en cuenta al momento de determinar la cuantía el paz y salvo del impuesto predial No. 21010310240978, expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal de la Alcaldía de Popayán.

Este acápite se encuentra en concordancia con el artículo 26 del Código General del Proceso, en su numeral 3 que reza:

"En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos."

Por lo tanto, si el avalúo catastral supera los 150 salarios mínimos mensuales vigentes la presente demanda le correspondería a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (CAUCA)**, y su Despacho perdería competencia para seguir conociendo de este proceso, igualmente si la demanda no supera los 40 salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de la presentación de la demanda sería un proceso de **MINIMA CUANTIA**, de lo contrario sería de **MENOR CUANTIA**.


MUNICIPIO DE PIENDAMO - CAUCA-
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
 NIT. 891500856-6
 Dirección: CAM Cra 5ª 9-93
 Teléfonos: 250061

010002250007000-Š

Fecha de Expedición
 06-mar.-20

Liquidación del Impuesto Predial

Nombre: HURTADO ZUNIGA AURA	Código Predi: 010002250007000	Area M2: 342
Nit o C.C: 29099972	No. Propietario: 001	Area construido: 0
Dirección: C 14 11 34	Area Hra: 0	Dest Economica: A
Código Predio Anterior: 010002250007000	Pago hasta: Diciembre de 2020	Estrato Economico: 0

Vig	Avaluo	Impuesto	Vr Interes	Vr Descoto	C.R.C	SOB(CED)	Bomberil	Sub Total
2019	867000	2.600	500	0	500	0	10.500	14.100
2020	893000	2.700	0	0	400	0	9.400	12.500
TOTALES		5.300	500	0	900	0	19.900	

De la misma manera como es un bien inmueble se debió haber solicitado el certificado de tradición con fecha de expedición menos de 30 días y el que obra es del año 2.020 cuando la demanda fue instaurada en el año 2.021 y muchos meses posteriores al que se encuentra en la demanda.

No se encuentra ninguna Escritura Pública donde se puede apreciar inicialmente como adquirió el predio la parte demandada.

El poder que aparece en los anexos, carece de la nota de presentación personal ante notaria, si era que lo iba a presentar de esta forma y si era por correo electrónico no se ha demostrado que se haya enviado tal como lo establecía para ese entonces el artículo 5 del Decreto 806 de 2.020, hoy modificado por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2.022.

SEGUNDA: "NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS."

Si bien es cierto existen unas ventas parciales, se debió haber demandado a cada uno de estas personas, pues cada una de ellas puede expresar y tener derecho de defensa ya que por situaciones de linderos pueden oponerse a las pretensiones de la demanda, además estas personas se encuentran mencionadas en el certificado de tradición que es motivo de litis.

Lo anterior con fundamento en el artículo 446 numeral 5 del Código General del Proceso:

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario

Por lo expuesto anteriormente, comedidamente me permito realizar las siguientes;

PETICIONES.

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES..." y "NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS"

SEGUNDO: Se sirva proceder a la terminación del presente proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como fundamento de derecho los artículos 26, 74, 100 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

PRUEBAS.

Solicito se tengan como tales la actuación del proceso principal.

PROCESO Y COMPETENCIA.

Al presente escrito debe dársele el trámite indicado en los artículos 101 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES.

El suscrito las recibirá en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en el Edificio "Aura María" Oficina 105 Carrera 11 Nro. 3-50 de la ciudad de Popayán (Cauca).
Correo Electrónico : feliperengifo2816@hotmail.com

De usted, atentamente,

A handwritten signature in dark ink, slanted upwards from left to right. The signature appears to read 'Felipe R.' with a stylized flourish at the end.

GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDOÑEZ.
C.C. Nro.76.319.078 POPAYÁN.
T.P. Nro.130.257 C.S.J.